



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: JOSÉ LUIS ROLONG ACUÑA.
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y SECRETARÍA
 DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
Radicado: No. 2020-00216-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante JOSÉ LUIS ROLONG ACUÑA, contra la sentencia de fecha primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, tuteló los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO, MINIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL.

I. ANTECEDENTES.

El señor JOSÉ LUIS ROLONG ACUÑA, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD, INSTITUCION EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS DE SOLEDAD, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A., a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO, MINIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Ordenar al señor Alcalde del Municipio de Soledad y a la señora AYDA MARGARITA OJEDA, Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, para que incluya en la nómina de la planta Global de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad financiada con el Sistema General de Participación a el docente JOSE LUIS ROLONG ACUÑA, identificado con C.C. No. 8.567.856 de Soledad (Atlántico), haciendo parte de la Planta global de cargos de la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad (Atlántico), financiada con recursos del Sistema General de Participación, quien tomo posesión del cargo.

Ordenar al señor Alcalde del Municipio de Soledad y a la señora AYDA MARGARITA OJEDA, Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, para que incluya en la nómina a el docente JOSE LUIS ROLONG ACUÑA, identificado con C.C. No. 8.567.856 de Soledad (Atlántico), al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, proceda afiliarlo a pensión, salud y riesgo laboral a través de la FIDUPREVISORA.

T-2020-00216-01

Ordenar al señor Alcalde del Municipio de Soledad, a la señora AYDA MARGARITA OJEDA, Secretaria de Educación del Municipio de Soledad y al licenciado EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO, Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS, a la entrega de la asignación o carga académica a el docente JOSE LUIS ROLONG ACUÑA, identificado con C.C. No. 8.567.856 de Soledad (Atlántico), en provisionalidad en vacancia definitiva en el cargo de docente de aula área técnica PROGRAMACION Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS, para que pueda ejercer su derecho al trabajo adquirido mediante el decreto por el que fue nombrado.

Ordenar al señor Alcalde del Municipio de Soledad, a la señora AYDA MARGARITA OJEDA, Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, al pago de su salario desde que se posesiono el día 5 de diciembre de 2019, hasta la presente a el docente JOSE LUIS ROLONG ACUÑA, identificado con C.C. No. 8.567.856 de Soledad (Atlántico), en provisionalidad en vacancia definitiva en el cargo de docente de aula área técnica PROGRAMACION Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS. Para defender su mínimo vital desconocido a lo largo de este tiempo.”

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra que el Ministerio de Educación Nacional, mediante el oficio No. 2018-EE-200137 del 24 de diciembre de 2018, notifica al Alcalde del Municipio de Soledad la viabilidad para modificar la planta de cargos Docentes y Directivos Docentes, debido a un proceso de análisis técnico desarrollado entre ese Ministerio y la Secretaría de Educación de Soledad con base a la matrícula del sector oficial registrado en el Sistema Integral de Matrícula-SIMAT.

Afirma que el Municipio de Soledad, mediante el Decreto No 029 del 10 de enero de 2019, adoptó una nueva planta de cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativos, para la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad (Atlántico).

Sostiene que el rector de la Institución Educativa Francisco José de Caldas, solicitó a la Secretaria de Educación de Soledad el 15 de octubre de 2019, un docente técnico para la modalidad técnica de programación y mantenimiento de computadores.

Aduce que el Alcalde del Municipio de Soledad mediante el Decreto No. 500 de fecha 4 de diciembre de 2019, lo vincula en provisionalidad en vacancia definitiva en el cargo de docente de aula área técnica programación y mantenimiento de computadores de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS, haciendo parte de la Planta global de cargos de la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad (Atlántico), financiada con recursos del Sistema General de Participación, y que tomó posesión del cargo mediante el acta No. 233 de fecha de 6 diciembre de 2019.

Agrega que no tiene acceso a los servicios de salud en la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, por cuanto no aparece en pantalla al no ser reportada la novedad en el SISTEMA HUMANO.

T-2020-00216-01

Señala que al acercarse al rector, el 20 de enero de este año cuando inicia el calendario escolar, para colocarse a disposición y entregarle el comunicado de la Secretaria de Educación donde le informan al rector que fue nombrada en esa institución en el cargo de docente técnico para la modalidad programación y mantenimiento de computadores; el rector manifiesta que no puede recibirlo, ni darle carga académica porque la Secretaria de Educación de la actual administración de manera verbal le manifestó que se abstuvieran de recibir a los docentes técnicos que fueron nombrados en el mes de diciembre del año anterior.

Señala que radicó petición solicitando que se le garanticen los derechos constitucionales adquiridos a través del Decreto No. 500 de fecha 4 de diciembre de 2019 de la Alcaldía Municipal de Soledad, donde fue vinculado como docente, sin que hasta la fecha le haya sido resuelta la solicitud.

Asevera que, muy a pesar de lo sucedido está asistiendo a la institución educativa desde el 20 de enero de 2020, a pesar que no le han entregado las funciones para desempeñarse como docente de aula área técnica programación y mantenimiento de computadores en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

Concluye expresando que de acuerdo a todos los hechos narrados, le han puesto todas las talanqueras para no garantizarle sus derechos constitucionales adquiridos mediante el Decreto No. 500 de fecha 4 de diciembre de 2019 de la Alcaldía Municipal de Soledad, haciendo parte de la Planta global de cargos de la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad (Atlántico).

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 1 de julio de 2020, tuteló los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO, MINIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL, al señor JOSE LUIS ROLONG ACUÑA, al considerar que si la administración hoy considera que dicho nombramiento se dio de manera irregular o contraria a la ley, por las diferentes razones esgrimidas en defensa de su accionar, no es menos cierto que en la contradicción o no cumplimiento de sus propios actos, debe observar el debido proceso administrativo y el derecho de defensa y contradicción del afectado con la decisión, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular.

Agregó que no puede primero hacer efectiva la sanción dejando sin afecto a mutuo propio su nombramiento e iniciar una investigación administrativa a ver si el mismo fue realizado en cumplimiento de los requisitos de ley, aceptar el procedimiento hasta ahora desplegado por la administración, violenta el principio de la buena fe que ampara a todo ciudadano, pues primero se sanciona no permitiéndole ejercer el cargo mientras se desarrolla la investigación administrativa.

Sostiene que al no haber realizado la administración municipal las actividades subsecuentes a efectos de hacer efectivo el nombramiento y posesión, como son es la afiliación al sistema de salud, la asignación de carga académica y la inclusión en nómina

T-2020-00216-01

del señor JOSE LUIS ROLONG ACUÑA, se afectan con ese accionar, los postulados de la buena fe, por cuanto si lo que pretendía la Alcaldía Municipal de Soledad y su Secretaría de Educación, era la revocatoria de dicho nombramiento, por considerar que fue realizado sin el cumplimiento de los requisitos legales, debió y debe hacerlo de conformidad con los preceptuado en las normas establecidas para tales efectos.

Advierte que existe decreto de nombramiento y acta de posesión por medio de la cual se vincula a la parte accionante a una institución educativa oficial del municipio soledad, y por ende a la planta de cargos docentes y directivos docentes de la Secretaria de Educación del Municipio, a la cual se niega la accionada a darle cumplimiento, se demuestra existe vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, a la salud, al mínimo vital y al debido proceso del accionante.

Concluye expresando que se hace la salvedad, que no se impide a la entidad territorial, ejercer las acciones legales que correspondan para la revocatoria del acto administrativo del nombramiento que considera irregular, máxime cuando el Decreto 1278 de 2002, en su artículo 63 que trata del Retiro del Servicio, indica como causal de cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales entre otras: “Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, normas que la modifiquen o deroguen”.

V. Impugnación.

Alcaldía Municipal de Soledad.

La parte accionada, a través de memorial dirigido a través de correo electrónico presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico, alegando que el actor tendrá su oportunidad de presentar los recursos legales, exponer sus consideraciones fácticas, presentar pruebas, dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 307 de 18 de mayo de 2020, por parte del Municipio de Soledad, donde se está respetando el debido proceso, y el derecho a la defensa, dentro del principio de legalidad, toda vez que estos nombramientos producen obligaciones económicas y fiscales por lo que la secretaria de educación deberá tomar decisiones en derecho, toda vez que si un juez ordena y después se demuestra que la persona no tenía el derecho generaría unas consecuencias fiscales muy altas que serían asumidas por el ente territorial, derivando en un detrimento patrimonial al Municipio.

Indica que el caso que nos ocupa se tiene que el decreto de nombramiento y acta de posesión de los docentes se encuentra en proceso de revisión legal y administrativa por la secretaria de educación, teniendo en cuenta que varios de los docentes, presuntamente no cumplen con los requisitos necesarios para que ejerzan el cargo ante las distintas instituciones educativas, máxime si tenemos en cuenta que los Directivos de las Instituciones Educativas pueden solicitar necesidades de carga académica; las cuales están sujetas a la viabilizarían de Planta Docente aprobada por el MEN, de la cual la Planta aprobada no incluye carga de áreas Técnicas.

T-2020-00216-01

Señala que en la Actuación Administrativa estudiarán si existe la necesidad por parte de los Directivos de las Instituciones Educativas, la carga académica que será verificada con los rectores; las cuales están sujetas a la viabilización de Planta Docente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional y determinar si la Planta aprobada incluye o no las cargas de áreas Técnicas.

Expresa que la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, encontró unas presuntas irregularidades relacionadas con nombramientos al final del año 2019, de varios docentes de instituciones educativas, por lo que radicaron ante el Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico, mediante Oficio 100/2020 de 14 de mayo, solicitud de vigilancia judicial administrativa en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y lo consagrado en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996.

Indica que a través del Oficio 101/2020 del 14 de mayo de 2020, se le informó al Ministerio de Educación, sobre irregularidades obrantes en el PTA – Programa Todos a Aprender – y en la ampliación de la Planta Docente y directivo docente del Municipio de Soledad.

Señala que se solicitó la vigilancia en ejercicio de la función preventiva y de control de gestión de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 262 de 2000 y lo consagrado en la Resolución No. 0017 de 2000, al Procurador General de la Nación, mediante Oficio 102/2020 de fecha 14 de mayo.

Igualmente informó que a los tres entes que la Secretaria de Educación ha tomado la decisión de iniciar actuaciones administrativas toda vez que los Juzgados se encuentran sin funcionar, para respetar el debido proceso y el derecho a la defensa de los docentes y poder definir en derecho respetando el principio de legalidad y en especial preservando los recursos públicos del municipio evitando un detrimento patrimonial, los oficios en comento son anexados a la presente contestación como prueba.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Documentos aportados por las partes.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

T-2020-00216-01

En caso positivo,

Si el ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD, INSTITUCION EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS DE SOLEDAD, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A están vulnerando los derechos, a la IGUALDAD, SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA DIGNA, TRABAJO, EDUCACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD, del actor al no asignarle funciones, no cancelarle nómina, y no estar afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)**”* (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

T-2020-00216-01

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VIII. Análisis del despacho

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, el accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO, MINIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL.

De lo que se puede extraer de los hechos plasmados por el accionante es que mediante el Decreto No. 500 de fecha 4 de diciembre de 2019, la Alcaldía Municipal de Soledad, lo vincula en provisionalidad en vacancia definitiva en el cargo de docente de aula área técnica PROGRAMACION Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS, haciendo parte de la Planta global de cargos de la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad (Atlántico), financiada con recursos del Sistema General de Participación; quien tomó posesión del cargo mediante el acta No. 233 de fecha de 6 diciembre de 2019.

Agrega que a pesar de lo anterior, no tiene acceso a los servicios de salud en la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, ente encargado de operar la atención al sistema de salud de los docentes adscrito al magisterio del Atlántico, le informan que no aparece en pantalla porque la Secretaría de Educación de Soledad NO ha reportado la novedad en el SISTEMA HUMANO del nuevo nombramiento del docente JOSE LUIS ROLONG ACUÑA, en provisionalidad en vacancia definitiva en el cargo de docente de aula área técnica PROGRAMACION Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS, por tanto, no se puede afiliar al sistema de salud hasta que esta secretaría lo incluya en las novedades del Sistema HUMANO.

T-2020-00216-01

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, tuteló los derechos fundamentales invocados, argumentando que existe decreto de nombramiento y acta de posesión por medio de la cual se vincula a la parte accionante a una institución educativa oficial del municipio soledad, y por ende a la planta de cargos docentes y directivos docentes de la Secretaria de Educación del Municipio, a la cual se niega la accionada a darle cumplimiento, se demuestra existe vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, a la salud, al mínimo vital y al debido proceso del accionante JOSE LUIS ROLONG ACUÑA.

La parte accionada, presentó escrito de impugnación alegando existen otros medios de defensa que puede utilizar el actor, para resolver la situación jurídica que se está presentado con su nombramiento y posesión desconociendo lo estipulado por el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, que establecen expresamente que la tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y su procedencia está condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que esta acción no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, tampoco a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, ni a las autoridades administrativas que tengan competencias jurisdiccionales.

Señala que no se demostró los perjuicios irremediables, todas veces estamos frente a un perjuicio contra de los niños que asisten a la Institución Educativa FRANCISCO JOSE DE CALDAS, que estaría afectando la calidad educativa que se les debe prestar, y de la que es garante la Secretaria de Educación del municipio al ser atendidos por personal no idóneo y sin experiencia en el sector.

Dicho lo anterior, y previo a desatar la controversia suscitada en la presente acción constitucional, es preciso pronunciarse en relación a la solicitud de nulidad elevada por la parte accionante por intermedio de su apoderado judicial, en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2020, con sustento en lo indicando el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde se indica que es nula toda actuación que se surten con violación al debido proceso, y a la notificación de autos y sentencias.

Considera que el Art. 29 de la Constitución Nacional fue vulnerado, por cuanto este despacho tuvo toda la oportunidad procesal para repartir y notificar la acción de tutela después del 7 de Julio de 2020, porque estaba en turno, al ser remitida del Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, la cual debió repartirla dentro de los términos que establece el acuerdo el Consejo Superior de la Judicatura entre los dos Juzgados del Circuito de esta municipalidad.

Asegura que la acción de tutela se debió repartir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de acuerdo a los repartos que correspondieron, debido que el Juzgado que fue asignado para reparto ya tenía conocimiento de dicha tutela, sin asumir el reparto que le corresponde, todo esto viola el debido proceso, la legítima defensa, y el derecho a ser notificado, en la oportunidad procesal de acuerdo al Decreto Legislativo 806 de 2020 en la

T-2020-00216-01

cual manifiesta la notificación de estado electrónica los repartos y distribuciones de las demandas que correspondan en dicho proceso.

Manifiesta que el accionante Rolong Acuña tuvo que haberle pasado una notificación debido que no le comunicaron en su debida oportunidad el reparto y la asignación de la Acción de Tutela, violándose el debido proceso nuevamente.

Dicho lo anterior, tenemos que manifestar al accionante, que el circuito judicial de Soledad – Atlco, no cuenta con una oficina de reparto, y en su lugar semanalmente se realiza el reparto manual y aleatorio, teniendo para ello un Despacho en turno para la recepción o recibo de tutelas de 2° instancia, y procediendo los jueces a realizar el reparto en forma aleatoria entre los dos despachos civiles del circuito, sin atención a las partes ni asunto a tratar. De manera que al ser aleatorio, no significa que si el Despacho está en turno, debe enviar las tutelas al otro Despacho, pues, este es un sorteo de distribución equitativa e indistintamente de las partes.

Dicho lo anterior, tenemos que efectivamente le asiste razón al accionante al afirmar que su acción de tutela fue remitida el 17 de julio de 2020 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, debiéndose remitir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, quien se encontraba en turno en la semana del 13 al 17 de julio de 2020, no queriendo decir lo anterior, que encontrarse en turno de recepción signifique que será el despacho de conocimiento, pues, como se indicó es un turno semanal de recepción.

Lo anterior, no genera en absoluto una causal de nulidad, sino que ello presentó una dificultad que se debió superar, ante la multiplicidad de correos electrónicos que llegan a diario, inclusive, hay oportunidades en que las partes deseosas de que sus solicitudes de procesos o acciones constitucionales –por alguna razón- sean de conocimiento de un específico juzgado, atentan contra la lealtad procesal y el debido y recto debate de justicia, presentan varias solicitudes para que sea repartida al de su preferencia. En el presente caso, hubo una omisión involuntaria en la remisión que debió hacerse para someterla a las formalidades del reparto en la semana que se presentó, lo cual no solo ocurrió frente a la acción de tutela del aquí accionante JOSE LUIS ROLONG ACUÑA, sino también las tutelas de los señores HUMBERTO GUALTERO BLANCO y HERIBERTO MORENO MOSQUERA, las cuales igualmente fueron remitidas en la misma fecha por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, por lo que una vez detectado por la secretaria el error ante un correo enviado por el accionante el 20 de agosto de 2020, y atendiendo que esa misma semana nos encontrábamos en turno de reparto, y para no hacer más gravosa la situación de las 3 tutelas pendientes, se procedió a realizar su reparto de inmediato. Situación que en absoluto genera causal de nulidad constitucional.

Finalmente y ante lo alegado de la no remisión del oficio que avocó la instancia por este despacho al correo del apoderado judicial, en nada vulnera su derecho a la defensa ni al debido proceso, por cuanto si fue remitido a su poderdante el oficio No. 2.559 del 26 de agosto de 2020, al correo Jose_r0206@hotmail.com; notificándolo del avoque de la tutela, quien contaba con la obligación de informarle a su apoderado judicial.

T-2020-00216-01

De tal suerte, considera este estrado judicial que no ha habido violación de ninguna de las causales prevista en el artículo 133 del C.G.P., toda vez que la notificación del accionante del auto de avóquese se hizo en debida forma, en consecuencia, se denegará la nulidad deprecada por improcedente.

DEL FONDO DEL ASUNTO:

Dilucidado lo anterior, tenemos que, en el caso puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2020-00216-01

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.*²

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por el accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, pues pretende concretamente su ingreso a nomina para el pago de salarios y prestaciones, al igual que la afiliación al sistema de salud, sin que se aportaran con la acción de tutela pruebas para demostrar un riesgo inminente, relacionados con su estado de salud o que se encuentre dentro de alguno de los sujeto de especial protección constitucional, contando con otros mecanismos de defensa para alegar su inconformidad, lo cual se materializaría a través de una actuación administrativa al interior del ente territorial, por medio del cual se inicia actuación administrativa a través de la Resolución No. 307 de 18 de mayo de 2020, que tiene como finalidad revisar el cumplimiento del principio de legalidad verificando los requisitos, y dando la oportunidad a cada docente que presente la documentación y las pruebas necesarias para que éste se pronuncie de manera concreta y pueda acudir a las acciones contencioso administrativas de cara a la anulación eventual de los actos que resulten contrarios a la legalidad, ello ante la evidente falta de acción de la promotora de la presente causa, toda vez que pretendió el amparo directo de los derechos, echando de menos el principio de subsidiariedad de que goza la acción de amparo que consagra la Carta Política en su artículo 86, agotando previamente la actuación administrativa de que carece.

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2020-00216-01

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de la acción de cumplimiento.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se revocará la sentencia de 1º instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 1º de julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar:

DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por JOSÉ LUIS ROLONG ACUÑA, a través de apoderado judicial, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD, y de manera vinculante a la INSTITUCION EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS DE SOLEDAD, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A., por violación de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO, MINIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte accionante.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

T-2020-00216-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29470a5e2ddab0d28fbe4bf99e5a2db9370b3c24e8fe7f19b5505469b0015ce2

Documento generado en 15/09/2020 05:32:46 p.m.